
SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORA Y ENTRETENIMIENTO DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28,29,30-2-c y 32-b de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre , reguladora de las Haciendas Locales, así como la Disposición Transitoria Primera del citado Texto Legal, el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria acuerda seguir exigiendo una contribución especial para atender el entretenimiento y mejora del Servicio de Extinción de Incendios.

ARTICULO 2º.-

Estas contribuciones especiales tendrán un límite máximo de percepción equivalente al 50% de los gastos que figuran en el presupuesto ordinario para atender al entretenimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, en cuanto estos no sean cubiertos mediante la exacción de los derechos y tasas establecidos para cubrir los gastos ocasionados por la prestación de este Servicio.

ARTICULO 3º.-

El importe de esa contribución especial podrá ser distribuido entre las compañías que cubran este riesgo y tengan establecida dirección, agencia, sucursal o representación en este término municipal, sin que en ningún caso la cuota exigible en cada ejercicio pueda exceder del 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% de las primas recaudadas por dicho riesgo, el exceso se trasladara a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

ARTICULO 4º.-

El límite máximo del 5% que se cita en el artículo anterior, se entenderá referido al total exigible en un ejercicio a cada compañía por los dos conceptos de primer establecimiento y de entretenimiento.

ARTICULO 5º.-

Para la exacción de las contribuciones especiales por instalaciones o ampliación del servicio de extinción de incendios que impliquen gastos de primer establecimiento, una vez fijado el límite máximo a repartir, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza, se formulara por el Excmo. Ayuntamiento un cuadro de amortización del coste de aquellos y se repartirá la contribución en el numero de anualidades que corresponda.

SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

ARTICULO 6º.-

La cuota anual de la contribución será revisable cada cinco años salvo que se hubieran producido gastos de los determinados en el artículo anterior.

ARTICULO 7º.-

Las compañías aseguradoras, tanto las mercantiles como las mutuas, vendrán obligadas a presentar en el Servicio de Tributos y Exacciones, una declaración jurada en la que harán constar el importe de las primas recaudadas en el ejercicio económico anterior.

ARTICULO 8º.-

El plazo para la presentación de las declaraciones indicadas en el artículo anterior será anunciado dentro del segundo semestre de cada año natural por la Alcaldía a través del Boletín Oficial de la Provincia y será de treinta días a partir de la fecha de publicación en el citado Diario Oficial. La administración municipal queda facultada para realizar cuantas comprobaciones de las declaraciones juradas considere necesarias así como para reclamar toda clase de antecedentes relacionados con las mismas.

ARTICULO 9º.-

Confeccionada la relación de contribuyentes, y determinadas las cuotas a satisfacer por cada compañía, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que debían satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas

ARTICULO 10º.-

Las cuotas se devengarán anualmente, y su cobro se verificará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11º.-

Las contribuciones especiales por servicios de extinción de incendios podrán ser objeto de concierto, siempre que lo solicitara una representación autorizada de todas las Compañías de Seguros que actúan en este término municipal, y, al efecto, deberán formular declaración global de las primas recaudadas en el año anterior.

ARTICULO 12º.-

Las responsabilidades por el incumplimiento de esta Ordenanza serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto al efecto en la Ley General Tributaria y Legislación complementaria.

SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El actual concierto fiscal, suscrito por este Excmo. Ayuntamiento y la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras con fecha 1 de Junio de 1.988 y, con efectos hasta el ejercicio de 1.992 continuara vigente hasta su finalización con las condiciones establecidas en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fue aprobada por Pleno de la Corporación de fecha de 1.992, y comenzara su aplicación desde el día 1 de Abril de mil novecientos noventa y dos, estando en vigor desde su aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia, hasta que no se acuerde de forma expresa su derogación parcial o total.

ULTIMA MODIFICACIÓN:

(Aprobada en Pleno de fecha 29 de Mayo de 1992 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 15 de Junio de 1.992).